

10

MOVIMIENTOS, PUEBLOS Y CIUDADANÍAS INDÍGENAS: *INSCRIPCIONES* CONSTITUCIONALES Y DERECHOS ÉTNICOS EN LATINOAMÉRICA¹

Jane Felipe Beltrão
Assis da Costa Oliveira
Universidad Federal de Pará

1. CIUDADANÍA INDÍGENA: ESPACIO DE IN/CONSTITUCIÓN DE MARCADORES SOCIALES

En las últimas décadas, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay han modificado las normas nacionales para incluir instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento de la diversidad cultural*². Estos se encontraban presionados por el protagonismo indígena que creció en el continente, desde los años 70 del siglo pasado, cuando las manifestaciones a favor de los derechos indígenas eran formuladas por aliados de los movimientos indígenas*, debido a las condiciones políticas de excepción vividas por Latinoamérica, donde golpes militares acabaron con dirigentes legítimamente elegidos e instauraron regímenes dictatoriales.

Diversidad cultural, ¿cómo se entiende en su país? ¿Qué consideración se les da a los grupos étnicos en su país?

Identifique cómo los pueblos indígenas se organizan en su país. ¿Qué demandas presentan los **movimientos indígenas**?

¹ Se puede consultar una primera versión de las ideas que aquí se presentan en: BELTRÃO, Jane Felipe; OLIVEIRA, Assis da Costa. "Povos Indígenas e Cidadania: inscrições constitucionais como marcadores sociais da diferença na América Latina", Revista de Antropologia (USP. Impresso), v. 53, 2010, pp. 716-744.

² El asterisco remite a la importancia del término y a las guías para profesores y estudiantes, pues deben ser utilizados de forma correcta en argumentaciones sobre derechos indígenas.

Entre graves situaciones, en 1964 João Goulart, presidente de Brasil, fue derrocado por los militares que permanecieron en el poder hasta 1985. En Argentina, en 1966, los militares dieron un golpe al gobierno del presidente Arturo Illia y gobernaron el país con mano de hierro durante siete años. En 1973, Salvador Allende fue derrocado por un golpe militar y Chile vivió la más sanguinaria dictadura de las Américas.

En aquella época, los antropólogos que trabajaban hace algún tiempo entre los pueblos indígenas³ y el Consejo Mundial de

Pueblos indígenas, ¿qué son? ¿Cómo viven? En su país, ¿qué derechos políticos tienen?

Etnocidio, ¿hay casos de grupos étnicos en su país que hayan sido forzados, debido a la colonización, a abandonar sus tradiciones culturales?

¿Hay acontecimientos registrados de **genocidio** en el país que usted vive? ¿Cuáles? ¿Qué acciones de los colonizadores y del Estado pueden ser llamadas etnocidio? Considere también **atrocidades en masa, crímenes contra la humanidad y limpieza étnica**.

Iglesias a través del programa de *Combate al Racismo*, denunciaron a partir de informes científicos y experiencia personal el etnocidio* y el genocidio* de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Algunos documentos, elaborados y divulgados entre los años 70 y 80 del siglo XX, merecen ser destacados dada su importancia en el contexto social latinoamericano: la *Declaración sobre Etnocidio* (1970) divulgada durante el *Congreso de los Americanistas* realizado en Lima (Perú); la *Declaración de Barbados* (1971); en 1973, sale a la luz *Y-Juca-Pirama o índio: aquele que deve morrer*, documento sobre la situación de los

pueblos indígenas en Brasil;⁴ en 1974, se divulgaron los *Acuerdos de Chiapas* en México y el testimonio de Simeón Jiménez Turón,

³ «... se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispánicos. Estos pueblos se conocen en nuestros países porque mantienen formas de vida y de cultura que los distinguen del resto de la sociedad, y han estado subordinados y marginados tradicionalmente por estructuras económicas, políticas y sociales discriminatorias, que prácticamente los han mantenido en condición de ciudadanía de segunda clase, a pesar de que en las legislaciones, formalmente, los indígenas tienen los mismos derechos que tienen los no indígenas. Pero, en la realidad, esta ciudadanía es como imaginaria, porque siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social, de marginación.» (Stavenhagen, 2011: 25.)

⁴ Sobre el asunto, consultar: OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de & FREIRE, Carlos Augusto da Rocha. *A Presença Indígena na Formação do Brasil*. Vol. 2. Brasília: MEC/SECAD; LACED/Museu Nacional, 2006. Disponible en <http://www.laced.mn.ufrj.br/trilhas/>

líder yekuana, llamado *Algunas Reflexiones sobre la lucha del Indígena Americano*.⁵

En los documentos y testimonios las cuestiones más candentes son: (1) violación de los Derechos Humanos (especialmente, por el ultraje a mujeres y niños en diversas formas); (2) la invasión “gradual” y el despojo de las tierras indígenas (invasión, saqueo, robo, ventas ilegales); (3) el etnocidio y el genocidio arrolladores, que produjeron una “muerte cultural” y la destrucción de valores bajo la égida de la “pacificación”*, transformación e imposición de valores hegemónicos; (4) el exterminio físico mediante la extinción física, biológica de las sociedades indígenas por enfermedades y epidemias provocadas intencionadamente o no; y (5) el ultraje a los Derechos Humanos, mediante la legislación de excepción, impidiendo que los movimientos sociales busquen apoyo en documentos internacionales o que hagan denuncias sistemáticas contra los acontecimientos.

Pacificación es el proceso de aproximación de los pueblos indígenas, conocido por el cerco que se produjo en torno de los grupos diferenciados y la acción. No tiene que ver con la paz por lo menos en Brasil, donde se acuña el término. ¿Cómo se desarrolla este movimiento en su país de origen?

Los años 70 y 80 del siglo pasado, corresponden a la “supremacía” de manifiestos, infrascritos y testimonios, como forma de denunciar, protestar, y llamar la atención de las autoridades internacionales, ya que dentro de los diversos países no se conseguía nada, especialmente en el Cono Sur.

En el momento de dicha integración nacional, en Brasil contaban con una red vial que amenazaba los territorios indígenas para “rellenar” los espacios supuestamente “vacíos” en la Amazonia. Entre los muchos emprendimientos tenemos: Belém-Brasilia; BR 80; Manaus-Caracará; Perimetral Norte, entre tantas vías y carreteras, agravando las situaciones coloniales internas, culminando con la construcción de la Transamazónica (BR 230) que divide Brasil de oriente a occidente permitiendo el libre acceso

⁵ Cfr. COLOMBRES, Adolfo (org.). *Por la liberación del indígena*. Buenos Aires, Ediciones del Sol S/A, 1975; SUESS, Paulo. *Em defesa dos Povos Indígenas – documentos e legislação*. São Paulo, Loyola, 1980; BEOZZO, José Oscar. *Leis e Regimentos das missões – política indigenista no Brasil*. São Paulo, Loyola, 1983. Esta es una representación de la diversidad de declaraciones, en sentido cronológico y acceso a los comentarios críticos sobre documentos y testimonios.

a territorios, hasta entonces poco accesibles, y permitiendo el acceso a países vecinos en la parte occidental de la Amazonia.

Considerando la posibilidad de *sembrar la memoria para que no crezca el olvido* a partir del movimiento de las *Madres de la Plaza de Mayo*, en Argentina, se reproduce abajo un fragmento de texto escrito por Pedro Miguel y dirigido al general Augusto Pinochet Ugarte.

Nada personal... le deseo sinceramente un juicio justo, apegado a derecho y, en la medida de lo posible, un calabozo limpio, cómodo y digno. Ojalá que nadie lo golpee, General, que nadie lo humille. Que no le confisquen su casa ni su auto ni le destruyan su biblioteca. Que no le venden los ojos ni lo tiren al suelo para darle patadas y culatazos. Que no lo cuelguen de los pulgares, ni le administren descargas eléctricas en los testículos, que no le arranquen la lengua, que no le hundan la cara en una pila de agua y vómito ni lo asfixien metiéndole la cabeza en una bolsa de plástico, que no le revienten los globos oculares, que no le quiebren los huesos de las manos, que no le introduzcan ratas hambrientas por el ano, que no lo violen, ni lo mutilen, ni lo hagan volar a pedazos con una carga explosiva, que no disuelvan su entierro a macanazos, que no secuestren a sus hermanos ni les arranquen los pezones a sus hijas. Es decir, General, ojalá que no le hagan nada de lo que sus subordinados hicieron, bajo las órdenes y la responsabilidad de usted, a miles de chilenos y chilenas y a muchos otros ciudadanos de Argentina, de España, de Francia, de Alemania, de Suecia... No. Que le organicen un juicio justo y que le preparen una celda limpia y cómoda en la que pueda pasar sus últimos años sin padecer frío ni hambre. No es nada personal. Es que si eso se consigue, general Augusto Pinochet Ugarte, la humanidad habrá dado un gran paso hacia el reencuentro consigo misma.

Emancipación, en Brasil, durante los *años de plomo*, el Estado pretendió «emancipar» la rebeldía de los pueblos indígenas, para verse «libre» de las obligaciones relativas a la diversidad. Identifique situaciones semejantes.

Violación, en este caso, se refiere a la violación de los derechos étnicos. ¿Conoce casos de violación en el país donde nació? ¿Cuáles? ¿Se han solucionado?

Colectividades, colectivos y comunidades, son denominaciones ofrecidas a los pueblos indígenas localizados en determinados territorios. ¿Conoce otras denominaciones?

Los años anteriores hicieron posible el crecimiento de los movimientos indígenas en Latinoamérica y permitieron la lucha por la in/constitución ciudadana de los pueblos indígenas. Esto implica la incorporación de marcadores sociales de diferenciación como conceptos jurídicos impresos en la legislación, especialmente en el plano constitucional. Estos conceptos revelan maneras de producir y presentar el discurso sobre la diversidad cultural, definiendo las condiciones de posibilidad de utilización de los derechos para la emancipación* o violación* de las colectividades* indígenas.

Esto sucede porque no siempre la noción de ciudadanía* adoptada incluye el reconocimiento del derecho de diferenciación legítimo. Un derecho que garantice la igualdad de condiciones constituyentes de nuevos campos sociales y políticos, los cuales permitan a su vez a los pueblos indígenas, ser ciudadanos plenos sin dejar de ser miembros igualmente plenos de sus respectivas sociedades. La situación es particularmente difícil cuanto más nos aproximamos al límite de las fronteras nacionales que se vuelven inconvenientes y comprometen la libre autonomía de los pueblos indígenas.

La ciudadanía, como conjunto de derechos legitimados por determinada comunidad política, encuentra limitaciones que no favorecen a los pueblos indígenas. Estas limitaciones, a veces, hacen surgir conflictos entre indígenas y no indígenas relativas a las interpretaciones que comprometen los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Esto sucede, siempre que la ciudadanía se guíe por los valores liberales del nacionalismo –de derechos y deberes comunes de determinados individuos que comparten (supuestamente) los mismos símbolos y valores nacionales– y la soberanía estatal –de apropiación del tiempo y del territorio a los dictámenes del poder central del Estado, fruto de la reivindicación de la soberanía como instrumento de unificación del tiempo-espacio y control sobre los distintos grupos sociales.

Mientras, las constituciones boliviana y ecuatoriana, en contraposición con las constituciones argentina, brasileña, colombiana, chilena, paraguaya, peruana y uruguaya, no solo dejan explícita la posibilidad del pluralismo jurídico*, sino que indican cómo hacer posible la existencia, de hecho, de un estado plural. Un estado en el que la incorporación de los marcadores sociales de la ciudadanía sea estructurada por la efectiva inclusión de voces que jamás fueron escuchadas, no como disonantes pero tan importantes como aquellas que siempre estuvieron presentes. Esto acaba por garantizar la revitalización de la propia noción de ciudadanía, o mejor, de las ciudadanías que puedan coexistir en un mismo espacio político-territorial.

Ciudadanía, piense en el asunto de forma plural. Intente comprender también **dobles ciudadanías, etnocidadanía, ciudadanía multicultural**, entre otras.

El análisis de la noción de ciudadanía presente en las cartas nacionales de los estados latinoamericanos, verificando los espacios de sintonía y de conflicto con la libre determinación*, es altamente necesario en los límites de la frontera entre Brasil y los países vecinos, pues los territorios indígenas tradicionalmente desconocen las líneas geopolíticas de uno u otro estado nacional.

2. PANORAMAS DEL CONSTITUCIONALISMO MULTICULTURAL LATINOAMERICANO

El fenómeno latinoamericano denominado movimiento de constitucionalismo multicultural (Gregor Barie, 2003) representa un panorama histórico abierto a partir de la segunda mitad de la década de los 80, cuando las reivindicaciones políticas y las movilizaciones sociales de los pueblos indígenas encontraron (o forzaron el encuentro) espacios institucionales, en los que el protagonismo de las organizaciones y líderes indígenas (junto con aliados no indígenas estratégicos), pudo reordenar las relaciones de poder hasta entonces existentes. Así, se podían aprovechar las diversas situaciones de reformas o creaciones de constituciones y de ese modo garantizar la incorporación de las reivindicaciones en los derechos constitucionales.

De esta forma, se define el discurso constitucional como un lenguaje en disputa de significado, y por tanto, de instrumentalización por los pueblos indígenas para modificar el papel del Estado, de la sociedad y del mercado en las relaciones establecidas con las colectividades indígenas. Tal situación se encuadra en un contexto más amplio de cambios socio-institucionales ocurridos en la década de los 80, cuyas principales referencias son: (1) la coyuntura proporcionada por los procesos de redemocratización de los países en contextos de dictadura militar o guerra civil, (2) el aumento de la participación política; (3) el incremento de las condiciones socioeconómicas ante la llegada del pacto neoliberal; y, (4) el desarrollo de sujetos sociales como fuentes de legitimación del *locus* sociopolítico y de la constitución emergente de derechos de las identidades colectivas.

El avance político provocado por la formación de los movimientos y las organizaciones indígenas además de la instrumentalización de tratados internacionales de Derechos

Humanos – *Convenio n.º. 169*⁶ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989, y, más recientemente, de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas*⁷ de 2007 – hicieron presión en el silencio colonialista de algunas constituciones latinoamericanas. Todo esto se produjo frente a la histórica exclusión del derecho a la diferencia y bajo la égida del discurso de afirmación del pluralismo jurídico, autonomía y sostenibilidad, que estaban centrados en el derecho al ejercicio diferenciado de los derechos que encontraron en la idea de “ciudadanía multicultural”⁸ (Santos, 2003; Yrigoyen Fajado, 2009); el espacio de lucha por la articulación y potenciación mutua del reconocimiento y de la redistribución; de la crítica al carácter etnocéntrico de la ciudadanía liberal y soberanía de la política estatal; de la superación formal del principio de tutela por la instrumentalización local, nacional e internacional de la categoría “indígena”, como identidad política simbólica que articula, visibiliza y acentúa las identidades étnicas (Luciano, 2006) y el panindigenismo*.

Panindigenismo, ¿cómo se expresa este movimiento en su lugar de origen?

Así, una nueva forma de entender y llevar a la práctica los derechos de los pueblos indígenas, emerge con la promulgación de la constitución guatemalteca en 1986, considerada la primera constitución multicultural latinoamericana.⁹ Desde entonces, 16 de

⁶ En la web de OIT-Escritório no Brasil, <http://www.oitbrasil.org.br/node/292>, además del documento oficial en portugués es posible leer el documento en lengua Ticuna, Terena y Guaraní Kaiowá; y escucharlo en Terena y Guaraní Kaiowá.

⁷ En la web ONU no Brasil <http://www.onu.org.br/conheca-a-onu/documentos/> se encuentra la Guía de orientação das Nações Unidas no Brasil para denúncias de discriminação étnico-racial, instrumento interesante para conocer los procedimientos a nivel nacional e internacional. También se añade un documento que contiene un conjunto de preguntas y respuestas para reflexionar sobre el texto original: http://unicrio.org.br/docs/declaracao_direitos_povos_indigenas.pdf

⁸ La idea guarda relación con las cuestiones de Marcelo Beckhausen (s/d) sobre etnociudadanía*, que se refiere a las garantías constitucionales que acogen las reivindicaciones de los movimientos indígenas, sin que la condición de ciudadano y miembro de un grupo étnico prescinda de la protección de los derechos étnicamente diferenciados, hecho que requiere sensibilidad jurídica no occidental*, en el sentido propuesto por Geertz (1998); y también, de Gersem dos Santos Luciano respecto a la ciudadanía diferenciada* que implica la doble ciudadanía*, la cual comprende “... que os povos indígenas, além do usufruto dos direitos universais do cidadão brasileiro ou planetário, possuem também o usufruto de direitos específicos relativos à sua cultura, às tradições, aos valores, aos conhecimentos e aos ritos.” (2006: 89)

⁹ Canada ya había implantado una constitución de aspecto multicultural en 1982, pero se encuentra en América del Norte, no incluyéndose la región latinoamericana. Sobre la constitucionalización de los derechos internacionales de los pueblos indígenas y la incorporación

los 20 estados nacionales latinoamericanos han revisado o promulgado constituciones con base en el imperativo del nacionalismo multiculturalista.¹⁰ Por consiguiente, la amplitud normativa de los derechos indígenas varía conforme el contexto. Este último no está solamente relacionado con la participación de líderes, movimientos y organizaciones indígenas en las asambleas constituyentes, sino también con la composición ideológica de los legisladores nacionales y la mediación de las presiones de empresas (nacionales y multinacionales), sociedades civiles, agencias de cooperación (organizaciones no gubernamentales (ONG), iglesias, universidades) y organizaciones internacionales y regionales (como las Naciones Unidas y el Banco Mundial).

A continuación se analiza la constitucionalización de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en siete países latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay) con el fin de comprender los nuevos elementos de la ciudadanía multicultural (Cuadro 1).

Cuadro 1. Panoramas propicios a los derechos constitucionales de los pueblos indígenas.

| CONSTITUCIONES | DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS |
|----------------|--|
| Argentina | Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación |

en el derecho interno de los estados, de las garantías jurídicas internacionales relativas a los pueblos indígenas, y las diversas implicaciones en sociedades consideradas multiculturales, consultar: Anaya, 2005; Marés, 2009; y Stavenhagen, 2008.

¹⁰ De acuerdo con Gregor Barié (2003) los países centroamericanos y sudamericanos que poseen normas constitucionales específicas para asegurar los derechos colectivos de los pueblos indígenas son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guayana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Por otro lado, los que no las poseen son: Belize, Chile, Surinam y Uruguay. A pesar de la distancia temporal con el presente año (2009), los datos siguen siendo válidos, con el añadido de que Chile, en marzo de 2009, ratificó el *Convenio n.º 169* de la OIT.

| | |
|-----------------|---|
| | <p>en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. (Art. 75, inc. 17). Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (Art. 75, inc. 19).</p> |
| Brasil | <p>Educación a nivel de enseñanza fundamental de carácter bilingüe e intercultural a los pueblos indígenas (Art. 210, §2º). Protege las manifestaciones de las culturas indígenas (Art. 215, §1º). Reconoce a los pueblos indígenas la organización social, costumbres, lenguas y derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (Art. 231, <i>enunciado del artículo</i>). Derecho a consulta de los pueblos indígenas para la autorización del aprovechamiento de recursos hidráulicos, energéticos y minerales situados en sus territorios (Art. 231, §3º). Capacidad civil plena y legitimidad activa individual y colectiva para actuar en juicio. (Art. 232).</p> |
| Chile | <p>Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (Art. 5º).</p> |
| Colombia | <p>El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Art. 7º). La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (Art. 10º). Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art. 63). Las (sic) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (Art. 68). Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93). Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción (Art. 108). El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral (Art. 171). La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes (Art. 176).</p> |
| <p>Paraguay</p> | <p>Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo (Art. 62). Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tiene derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena (Art. 63). Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida (Art. 64). Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho de participar de la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales (Art. 65). El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural (Art. 66). Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que</p> |

| | |
|----------------|---|
| | <p>establezca la ley (Art. 67). La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales (Art. 77). El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación (Art. 140).</p> |
| Perú | <p>A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (Art. 2º, 19). El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional (Art. 17). Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas (Art. 89).</p> |
| Uruguay | <p>No contiene.</p> |

Para Raquel Yrigoyen Fajardo (2006), la incorporación de las reivindicaciones indígenas a las constituciones nacionales latinoamericanas a través del discurso del multiculturalismo y ratificación de tratados internacionales, hizo posible: (1) el reconocimiento del carácter pluricultural del Estado y de la nación, mediante la implementación del derecho a la identidad étnica y cultural; (2) el reconocimiento de la igualdad de dignidad de las culturas, rompiendo con la superioridad institucional de la cultura occidental; (3) la afirmación de los pueblos indígenas como sujetos políticos con derecho a la autonomía y la autodeterminación del

control de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas; (4) el reconocimiento de diversas formas de participación, consultas y representación directa de los pueblos indígenas; (5) el reconocimiento del derecho (consuetudinario) indígena y de la jurisdicción especial.

La ciudadanía plena de los pueblos indígenas, en teoría, se realizaría con la unión de garantías constitucionales de la protección y la promoción de la diversidad cultural, la autonomía política y el pluralismo jurídico.

Sin embargo, el potencial emancipatorio de la ciudadanía es limitado (Cuadro 2) o, a veces, desconsiderado, ante dilemas jurídicos, políticos, económicos y sociales, los cuales señalan el hecho de que las relaciones coloniales internas de cada país se posicionan menos por el contexto del poscolonialismo* – en el cual

Reflexione sobre la situación del **Poscolonialismo** en su país. ¿Quiénes son los autores que tratan el asunto?

las constituciones serían banderas de lucha y vanguardias retóricas –que por la emergencia del neocolonialismo, en el sentido de la transformación de viejas confrontaciones.

Cuadro 2. De las limitaciones de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas.

| CONSTITUCIONES | LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS |
|------------------|--|
| Argentina | El Gobierno federal <i>sostiene</i> el culto católico apostólico romano (Art. 2º). El Gobierno federal <i>fomentará</i> la inmigración europea (Art. 25). <i>Corresponde</i> al Congreso [<i>Delega</i> al Congreso Nacional el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas] (Art. 75, enunciado del artículo) |
| Brasil | Lengua portuguesa como idioma <i>oficial</i> (Art. 13). La Unión legisla <i>privativamente</i> sobre las poblaciones indígenas (Art. 22, XIV). El Congreso Nacional posee <i>competencia exclusiva</i> para autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales (Art. 49, XVI). Compete a los jueces federales procesar y juzgar las <i>disputas sobre los derechos indígenas</i> (Art. 109, XI). Función institucional del Ministerio Público de <i>defender judicialmente</i> los derechos e intereses de las poblaciones indígenas (Art. 129, V). |

| | |
|-----------------|--|
| Chile | <p>La familia es el <i>núcleo fundamental</i> de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los <i>grupos intermedios</i> a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. (Art. 1º). El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la <i>naturaleza humana</i> (Art. 5º). Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (Art. 7º). 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni <i>grupo privilegiados</i> (Art. 19, 1). La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por <i>la moral, las buenas costumbres</i>, el orden público y la seguridad nacional (Art. 19, 11) El Estado tiene el dominio <i>absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible</i> de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas (Art. 19, 24). Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el <i>deber fundamental</i> de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y <i>los valores esenciales de la tradición chilena</i> (Art. 22). Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan <i>mal uso de la autonomía</i> que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley (Art. 23). La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la <i>participación de la comunidad local</i> en las actividades municipales (Art. 118).</p> |
| Colombia | <p>El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como <i>institución básica de la sociedad</i> (Art. 5º). El castellano es el <i>idioma oficial</i> de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus <i>territorios</i> (Art. 10º). En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la <i>Instrucción Cívica</i>. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el</p> |

aprendizaje de los *principios y valores de la participación ciudadana*. El Estado divulgará la Constitución (Art. 41). Por motivos de *utilidad pública o de interés social definidos por el legislador*, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que *determine el legislador*, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio (Art. 58). El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del *proceso de creación de la identidad nacional* (Art. 70). El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, *pertenecen a la Nación* y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Art. 72). Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, *refrendado* por el Ministro de Gobierno (Art. 171). Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, *siempre que no sean contrarios* a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Art. 246). Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y *someter a condiciones especiales* la enajenación de bienes inmuebles *con el fin de proteger* la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago (Art. 310). Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a

| | |
|-----------------|--|
| | <p>un mismo departamento. Las provincias serán <i>creadas por ordenanza</i>, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley (Art. 321).</p> |
| Paraguay | <p>Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tiene derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior <i>siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución</i>. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena (Art. 63). Se reconoce el <i>protagonismo</i> de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación (Art. 82). Corresponde al Estado el <i>dominio</i> de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas (Art. 112). En <i>ningún caso</i> el interés de los particulares primará sobre el interés general (Art. 128). Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: promover acción penal pública para <i>defender</i> el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas (Art. 268, 2).</p> |
| Perú | <p>Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, <i>son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública</i>. Están protegidos por el Estado (Art. 21). Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de <i>proteger los intereses nacionales</i>, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 38). Son idiomas oficiales el castellano y, <i>en las zonas donde predominen</i>, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley (Art. 48). Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el <i>Estado reconoce a la Iglesia Católica</i> como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración (Art. 50). Las autoridades de las</p> |

| | |
|----------------|--|
| | Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, <i>siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación</i> de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial (Art. 149). |
| Uruguay | La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes. (Art. 4). Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes (Art. 8). Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa. (Art. 34). |

La medida de superioridad normativa de las cartas constitucionales no hace de la vanguardia retórica el punto de relación unilateral con la sociedad. Más que conformar la sociedad, las constituciones son conformadas por ellas. Los textos normativos expresan los conflictos ideológicos que afectan a la convivencia en sociedades que se suponen democráticas y poscoloniales.

Said (2007), al analizar la construcción que hace Europa (Occidente) de la imagen de Oriente, por la formación discursiva del orientalismo como sistema de conocimiento sobre Oriente

(Neo)imperialismo, descubra las formas imperialistas sobre América Latina.

Posguerra, trabajar con la repercusión del período en América Latina.

destinado a filtrarlo en la conciencia occidental, entiende el orientalismo como una institución producida y regida en continuidades significativas, presentes tanto en el imperialismo británico y francés, como en el (neo)imperialismo* americano de posguerra*.

Es preciso considerar el colonialismo como instituyendo y orientando las continuidades significativas además de cualquier retórica de superación poscolonial. Al mismo tiempo, no se puede prescindir del potencial transformador de los instrumentos jurídicos del multiculturalismo poscolonial, que están ligados a la afirmación

de la ciudadanía de los pueblos indígenas, pues conllevan la fuerza normativa suficiente para introducir nuevos aportes a las relaciones sociales e institucionales, a pesar del carácter liberal.

El desafío, sin embargo, es ver lo invisible del poder como una visibilidad impregnada de relaciones que encuentran en el lenguaje jurídico de las constituciones nacionales puntos de conflicto, permanencias y cambios. Resumiendo, de límites y de posibilidades. Parafraseando a Bhabha (1998), lo que se cuestiona no es simplemente la imagen que las constituciones analizadas plasman sobre los pueblos o sobre los derechos colectivos indígenas. También se debate sobre el lugar discursivo y disciplinar donde las cuestiones jurídicas son estratégicas e institucionalmente colocadas para representar la alteridad de la “identidad nacional”. A partir de este, fructifican los espacios de confrontación y contradicción de las afirmaciones emancipatorias de los marcadores sociales de la ciudadanía diferenciada, frente al colonialismo interno* de las sociedades latinoamericanas (confrontación) y de las propias cartas constitucionales (contradicción).

Colonialismo interno, la existencia de situaciones coloniales internas en su país. Leía Pablo Casanova, Rodolfo Stavenhagen y Roberto Cardoso de Oliveira, sobre el asunto.

Se entiende por “contradicción” la ambigüedad y la polifonía ideológica de la consagración normativo-constitucional de la alteridad de los pueblos indígenas. De manera general, las constituciones analizadas presentan restricciones de reconocimiento integral de la diversidad cultural por varias razones. La primera, porque condicionan el control de los mandatos jurídicos de determinadas instituciones públicas, sin posibilidad de participación por parte de las organizaciones y líderes indígenas. Segunda, porque no igualan el estatus de las culturas diferenciadas al de la cultura “nacional” (Marés, 2009), conservando el otorgamiento de derechos para el mantenimiento de las culturas diferenciadas, pero no para confrontar la hegemonía cultural de lo nacional en los diferentes espacios sociales. Por último, por el empleo de conceptos jurídicos – todos los resaltados anteriormente (Cuadro 2) – cuya definición de los sentidos reclama traducción intercultural, pues las disputas de

significado implican la delimitación de la amplitud del derecho a la diferencia. Es una especie de plural abstraído.

Por otro lado, la “confrontación” representa los efectos de la aplicabilidad concreta – en decisiones judiciales, políticas públicas y relaciones sociales – de la tensión sociocultural e ideológica de la presencia de los pueblos indígenas. Estos son sujetos colectivos diferenciados, insertos en sociedades democráticas y poscoloniales, en las que la diversidad todavía se entiende mayoritariamente como desigualdad. En cuanto a la “confrontación”, la principal consecuencia está en la criminalización de las prácticas judiciales de los pueblos indígenas (Yrigoyen Fajardo, 1999 y 2000), o sea, que el enfoque colonial y moderno de la exclusividad estatal de la función jurisdiccional penaliza: (1) los procedimientos de las culturas jurídicas indígenas de administración de hechos definidos como delictivos y sancionables a nivel local; o (2) la mera existencia de jurisdicción indígena en cualquier ámbito jurídico por entender que las autoridades indígenas se apoderan de las competencias legales.¹¹

En cualquier caso, lo que está en juego es la no superación concreta de la jerarquización entre nacionalidad y etnicidad, frente a la permanencia de la noción de ciudadanía liberal (limitada y etnocéntrica). Esta última establecida en la vinculación estado-nación gracias a la representación imaginaria (Hall, 1998) de derechos, deberes y valores comunes/compartidos (democracia liberal), además de la temporalidad y territorialización* de la ciudadanía, la herencia histórica de determinada sociedad particular con territorio bajo el comando exclusivo del poder central estatal (soberanía política).

La oposición entre las definiciones político-ideológicas de ciudadanía, crea conflictos permanentes entre: (1) derechos

Territorialización, ¿qué es?, ¿cuándo ocurre?

¹¹ En contextos diferentes, Manuel Moreira (2005) y Jane Beltrão (2008) analizaron situaciones en las que el no reconocimiento del pluralismo jurídico por la justicia estatal, representó la criminalización de los procedimientos jurisdiccionales diferenciados, desarrollados para la resolución de conflictos locales entre indígenas (Moreira, 2005) o entre indígenas y no indígenas (Beltrão, 2008), lo que provocó conflictos de competencia y *acción directa* de insubordinación de los pueblos indígenas contra la legitimidad del derecho estatal por medio de estrategias de resistencia.

individuales y derechos colectivos, (2) soberanía política estatal y autonomía de los pueblos indígenas, y (3) grados asimétricos de reconocimiento normativo de los marcadores sociales de la diferencia, en especial aquellos que constituyen la libre determinación de los pueblos indígenas.

3. BOLIVIA Y ECUADOR: PERSPECTIVAS DE TRANSICIÓN PARADIGMÁTICA A LA ETNOCIUDADANÍA Y AL ESTADO PLURINACIONAL

El carácter experimental y paradigmático entreabierto por la promulgación de las Constituciones de Bolivia y de Ecuador representa una nueva etapa del constitucionalismo multicultural de América Latina. Esto se debe a que ambas presentan un extenso abanico de derechos étnicos garantizados y una equiparación de etnias indígenas como nacionalidades, transformando así el sentido de Estado nacional al novedoso modelo de Estado plurinacional*. En este, la etnociudadanía deja la "condición segregada" y pasa a ser la propia razón de existencia de las constituciones.

Los cambios ocurren, en parte, por la forma en la que se constituyeron las nacionalidades boliviana y ecuatoriana, ya que durante el proceso de independencia y fundación de los referidos estados, se produjo una quiebra política con las metrópolis, a diferencia de lo que ocurrió con Brasil. Este hecho propició las condiciones para la emergencia de las élites locales que incorporaron y difundieron los principios de la tradición jurídica hispánica, marcada por el idealismo abstracto iusnaturalista, el formalismo dogmático-positivista y la retórica liberal-individualista. (Wolkmer, 2008)

Por eso, en Bolivia y en Ecuador, la identificación nacional ha sido siempre problemática. La construcción del nacionalismo boliviano/ecuatoriano fue, en gran medida un proyecto de Estado, ya que fue liderada y realizada solo por las élites locales constituidas por la minoría blanca europea de origen español, que poseía la propiedad de la tierra y las minas de la región. Los pueblos indígenas, además de haber sido excluidos del desarrollo del proceso, sufrieron la imposición de valores etnocéntricamente

encubiertos como “comunes”, aparte de la negación de los derechos colectivos.

Sin embargo, al establecerse en los artículos constitucionales iniciales que “... Bolivia “... se constituye en un *Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...*” (Bolivia, 2009, se destaca) y “... Ecuador es un *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*” (Ecuador, 2008, se destaca), el paradigma constitucional innova en el panorama político-institucional latinoamericano, al afirmar categóricamente la fundación de Estado autodenominado plurinacional.

Lo que caracteriza una **nación**, ¿cuántas naciones existen en su país? ¿Los pueblos indígenas se constituyen en naciones?

Para Santos (2007), la idea de plurinacionalidad propone la resignificación comunitaria del concepto de nación* liberal, para superar la relación asimétrica entre *estado, nación y etnicidad*.

Etnicidades, ¿cómo se consideran a efectos legales en su país?

Los Estados modernos “han inventado” el discurso de la representación nacional para “superar jerárquicamente” las diversas etnicidades existentes en el territorio, de modo a fortalecer la soberanía política para la legitimación de la unificación territorial y universalización del estatus de la ciudadanía.

Lo que está “en juego” es la relación multilateral e igualitaria entre el Estado y las naciones, que “elimina” la relación unilateral y discriminatoria de las naciones étnicas con el estado. En el núcleo de la cuestión, aparece sedimentada la ideología de que cabe la posibilidad de que exista solo una nación que corresponda a un Estado también único, porque su papel es, precisamente, legitimar y validar el colonialismo sociopolítico encubierto por la ciudadanía y soberanía estatal.

Plurinacionalidad, ¿cuáles son las implicaciones para los Estados latinoamericanos?

Santos (2007) afirma que la plurinacionalidad* exige la refundación del Estado moderno, porque combina diferentes conceptos de nación dentro de un mismo Estado. La radicalidad del discurso plurinacional está en: (1) reconocer las identidades étnicas originarias como nacionalidades; e (2) igualar jurídicamente los colectivos étnicos a naciones, al maximizar el

valor de la diversidad cultural, tal como revela el texto constitucional ecuatoriano:

Art. 6º. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. (Ecuador, 2008)

De este modo, la nación pasa a ser instrumentalizada como identidad política simbólica para articular, visibilizar y acentuar jurídicamente las identidades étnicas de hecho. Por otro lado, esto implica la ruptura de la relación entre Estado y nación en lo singular; porque ahora, no solo las normas constitucionales reconocen la existencia de diferentes naciones preexistentes a la propia formación del Estado. Además constituye el fortalecimiento del Estado, que pasa a depender de la “ampliación de la participación” y del “apoderamiento de los pueblos indígenas”. Esto provoca la entronización en el Estado plurinacional boliviano/ecuatoriano de las diferentes formas étnicas de significar política, economía, juridicidad, sexualidad, religiosidad y cultura – signos de cuestionamiento de las tradiciones del nacionalismo etnocéntrico liberal en las demás instancias sociales.

La radicalidad de la propuesta plurinacional representa la incorporación normativa de los marcadores sociales de la diferencia por la lógica del protagonismo político y libre determinación, junto a los valores relativos del pluralismo jurídico, la participación social, la autonomía y la sostenibilidad. Esto reordena las relaciones de fuerza y las posibilidades de una efectiva inclusión social de los pueblos indígenas.

La gramática organizacional que somete la formación del Estado plurinacional es la democracia plural, subrayada, en la feliz expresión de Santos (2005), como demodiversidad*. La propuesta democrática plural de los Estados boliviano y ecuatoriano, derivan de la aceptación de los conceptos de interculturalidad y poscolonialismo. La interculturalidad destaca que la cultura política democrática solo es posible teniendo en cuenta la manera específica de cada nacionalidad para organizar su plurinacionalidad, comprendida como convivencia plurinacional marcada por la

Demo diversidad, ¿en qué forma se opone a la democracia?

constitución identitaria “en proceso” de intercambios culturales. El poscolonialismo, se entiende como el reconocimiento institucional que el colonialismo no cerró con la independencia. Entre la independencia y el poscolonialismo, las nuevas constituciones funcionan como “tercer período” para reivindicar el momento de transición (y no superación) paradigmática que hace de la memoria de las injusticias históricas, el fundamento ético-político para la actuación proactiva estatal, en el enfrentamiento de desigualdades y discriminaciones, resumiendo, en la consagración de la igualdad material.*

Igualdad material, ¿cómo se expresa?
¿Cuándo debe ser requerida?

El respeto a la libre determinación democrática de los pueblos indígenas es el primer paso para el diálogo con los grupos étnicos. En este caso, cabe señalar el reconocimiento de las cosmovisiones de los pueblos indígenas como principios constitucionales que conforman la propia definición hermenéutico-normativa del Estado plurinacional.

En Bolivia, las cosmovisiones indígenas se entienden como principios éticos-morales de la sociedad plural (Art. 8, NCPEB¹²) y patrimonio étnico que forman parte de la expresión e identidad del Estado (Art. 100, I, NCPEB); y en Ecuador, a pesar de que las cosmovisiones indígenas aparecieron en la Constitución de 1998, es en la nueva Constitución de 2008 donde la cosmovisión del *sumak kawsay* (buen vivir) se convierte en la orientación máxima del modelo de desarrollo y de las acciones realizadas por el Estado, el mercado, la sociedad y las personas como un todo (Arts. 14, 275 y 382, inc. 2, CRE¹³).

Si los principios éticos-morales integran las constituciones plurales, se deben considerar por lo menos cuatro puntos cruciales. En primer lugar, el respeto a la integridad cultural de las cosmovisiones, ya que son las que establecen el sentido organizacional de cada pueblo indígena, dando coherencia al modo que tienen de pensar y actuar en el mundo.

En segundo lugar, la idea de que las cosmovisiones son principios constitucionales que muestran las formas interculturales

¹² Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia (NCPEB).

¹³ Constitución de la República del Ecuador.

de conformación de los modelos de desarrollo de los Estados, a partir de las perspectivas indígenas de “vida buena”, o sea, de desarrollo armónico de los seres. Los modelos no necesariamente están plasmados en las divisiones occidentales de naturaleza-sociedad, o de Estado, mercado y sociedad, situándose como alternativas institucionales al desarrollo capitalista hegemónico y como códigos de conducta de los ciudadanos de cada Estado plurinacional, y no solo de los miembros de pueblos indígenas.

El tercer punto, trata de la validez de las cosmovisiones que se mantienen, cuando se realizan de una forma relacional a otras cosmovisiones internas. Es el caso del pueblo Guaraní donde *teko kavi* (vida buena) no se puede considerar sin el mito *ivi maraei* (tierra sin mal), o la cosmovisión *sumak kawsay* del pueblo Quechua (muy similar al *teko kavi* de los Guaraníes y *suma qamanã* de los Aymaras) vinculada a las consideraciones de *ama killa*, *ama llulla*, *ama shwa* (no ser ocioso, no mentir y no robar), bajo pena de invalidar la hermenéutica comprometiendo la interculturalidad.

Por último, el cuarto punto se refiere a la comprensión y a la repercusión, en la hermenéutica jurídica, de la consideración de las cosmovisiones como principios constitucionales. Este hecho saca a la luz la polémica de que el paradigma y sus principios sean aplicados, ya que pueden representar la búsqueda del sentido oculto de las normas (paradigma positivista), o la posición de que los principios están en las normas (paradigma neopositivista) – al considerar la interpretación como el acto de dar sentido, y por tanto, de crear el texto normativo. También pueden, y este es el desafío, crear la traducción intercultural de la propia definición de principio constitucional, de manera que garantice la autonomía hermenéutica de los pueblos indígenas para que muestren “cómo” y “en qué medida” sus cosmovisiones se aplican en el ordenamiento jurídico de los Estados plurinacionales.

Otra cuestión es que las nuevas institucionalidades boliviana y ecuatoriana, se guíen por la descentralización plurinacional de las competencias político-administrativas aptas para fortalecer la autonomía local e interculturalidad de los poderes del Estado.

En el ámbito de la justicia plurinacional ecuatoriana, existe el reconocimiento de la función jurisdiccional de las autoridades indígenas, que es ejercida con base en sus tradiciones ancestrales y el sistema jurídico propio, haciendo una mención específica para que las mujeres también puedan participar en los espacios de decisión. (Art. 171, CRE)

Evidentemente, igual que ocurre con otras Constituciones de Estados latinoamericanos, las autoridades indígenas pueden aplicar normas y procedimientos para la resolución de conflictos internos, siempre que no sean contrarios a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos y que se sujeten al control de la constitucionalidad (Art. 171, CRE). Esto pone en tela de juicio, dentro del Estado plurinacional, de qué forma la “compatibilidad” y el “control” se identificarán y se ejecutarán, y cómo se producirá la participación de los líderes indígenas en la hermenéutica de los preceptos constitucionales/internacionales para la negociación intercultural de la compatibilidad/control.

Por otro lado, la jurisdicción plurinacional boliviana se sustenta en el principio del pluralismo jurídico e interculturalidad (Art. 178, I, NCPEB). Así, no solo reconoce la autonomía de la jurisdicción indígena de ejercer su soberanía dentro del territorio contemplado mediante la competencia personal, material y territorial, (Art. 191, II, NCPEB) sino que también la iguala a la jurisdicción ordinaria (Art. 179, I y II, NCPEB). Además innova en términos latinoamericanos, ya que garantiza la composición plural – incluyendo jueces originarios de pueblos indígenas – en los órganos de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, electoral y, principalmente, en el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano máximo de la estructura judicial boliviana (Art. 187, Art. 197, Art. 206, NCPEB). También se resuelven los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, inclusive la indígena (Art. 202, 11, NCPEB).

Por otro lado, la descentralización plurinacional también implica la reordenación de la organización territorial de Bolivia para dividirla en cuatro esferas: departamental (equivalente a los estados federados de Brasil), provincial, municipal e indígena (Art. 269, NCPEB). Cada esfera tiene autonomía política para promover

las elecciones directas de los gobernantes, administración de los recursos económicos y naturales, además de ejercer facultades legislativas y ejecutivas, entre otras (Art. 272, NCPEB). En los ámbitos departamental, provincial y municipal, existen garantías constitucionales enfocadas a asegurar la participación de representantes de los pueblos indígenas en las instancias deliberativas (Art. 278, I y II, Art. 283, I y Art. 284, II, NCPEB). Por otro lado, la autonomía indígena originariamente campesina se considera constitucionalmente como autogobierno en varios aspectos: (1) en lo que se refiere al ejercicio de la libre determinación de las naciones y de los pueblos indígenas (Art. 289, NCPEB); (2) en relación a la forma de gobernabilidad de territorios, de acuerdo con las normas, instituciones, autoridades y procedimientos propios, formalmente disciplinados en estatutos autónomos (Art. 292, NCPEB); (3) en las directrices de la gestión local del desarrollo económico, social, organizativo y cultural (Art. 304, 2, NCPEB); (4) en la prevalencia de la jurisdicción indígena para la aplicación de la justicia y resolución de conflictos en relación al ámbito territorial (Art. 304, 8, NCPEB).

En Ecuador, la organización territorial descentralizada confiere autonomía política, administrativa y financiera (Art. 238, CRE) y se divide en regiones, distritos metropolitanos, provincias, cantones y juntas parroquiales rurales (Art. 240, CRE). No obstante, dentro de esta organización es posible la formación de circunscripciones territoriales indígenas (y también afroecuatorianas, correspondientes a la idea de comunidades de afrodescendientes) que tienen competencia de gobierno territorial autónomo y se registrarán por los principios de la interculturalidad, plurinacionalidad y con base en los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Art. 257). Las parroquias, cantones y provincias también pueden transformarse en territorios indígenas autónomos si estuvieran formados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, siendo necesario para tal, la realización de una consulta a la población local (Art. 257).

De este modo, se entiende que las organizaciones territoriales de Bolivia y de Ecuador, están fundadas en la idea de libre determinación de los pueblos indígenas como parámetro de

democratización de las autonomías, y en la dinamicidad de la compartimentación del espacio y en la reordenación de la relación con el Estado. Así, son formas de organización territorial que existen además de la representación burocrático-institucional de los Estados y sacan a relucir el desafío de la pluralidad de la materialización y la gestión de estos gobiernos autónomos indígenas.

En Bolivia los cambios institucionales son más radicales ya que el poder legislativo se hace bicameral, compuesto por la Cámara de Diputados y representantes departamentales. En la Cámara, de los 130 miembros, la mitad debe ser elegida en circunscripciones uninominales– votación universal, directa y secreta – y la otra parte por circunscripciones plurinominales– mediante listas –, con la separación de escaños para parlamentarios originarios de los pueblos indígenas mediante la creación de una circunscripción especial (Arts. 146 y 147, NCPEB).

Sin duda, los conflictos continuarán tratándose con el positivismo y la materialización de la etnociudadanía de los pueblos indígenas en toda América Latina. Pero el camino abierto por los Estados plurinacionales boliviano y ecuatoriano, muestran posibles rumbos para la transformación de otras cartas constitucionales con el objetivo de reducir las confrontaciones en la polifonía ideológica de la recepción de la diversidad cultural de las sociedades, que se consideran democráticas y poscoloniales. No existe inclusión y respeto sin reconocimiento de la diversidad cultural, la cual representa el principio estructurador del pluralismo.

4. REPRESENTACIÓN O PARTICIPACIÓN EN MODELOS CONSTITUCIONALES

Del contexto y de la retórica constitucionales emergen por lo menos dos modelos de cartas. El primero se basa en la representación que sigue la tradición colonial de origen europeo (español y portugués). Es el caso de las constituciones de: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Perú. En ellas se integran nuevos “elementos de la ciudadanía multicultural”, ya que incorporan las reivindicaciones de los pueblos indígenas mediante

el discurso del multiculturalismo y la ratificación de tratados internacionales. La única excepción es la Carta de Uruguay.¹⁴

El segundo modelo se guía por la participación y provoca cambios sustanciales en la recepción política de derechos étnicos que indican “nuevas constituciones políticas del estado”¹⁵ en Bolivia y en Ecuador. En el caso de Bolivia se muestra mayor radicalidad, mientras que se advierte una radicalidad controlada en el caso de Ecuador.

Se puede observar que el análisis de todo el contexto latinoamericano exige la admisión de otros modelos:¹⁶(1) las situaciones políticas de México y Venezuela, exigen una reflexión diferenciada; (2) la cuestión sobre el “pionerismo” de Nicaragua; (3) el caso de los territorios todavía coloniales, aunque incorporados a la antigua metrópolis, como en el caso de la Guayana Francesa; (4) la cuestión de los estados caribeños como América Latina; (5) los estados de “filiación” colonial no ibérica, como Surinam y Guayana.

Debajo, en el Cuadro 3, se muestra una síntesis de las principales características de los modelos mencionados, con la salvedad de que incluso las características más acentuadas, necesitan ser vistas mediante un prisma de diferentes aristas, dados los matices y la dinámica que admiten en caso de contextos múltiples, diversos, universales y locales.

¹⁴ Uruguay, a pesar de la modificación constitucional de 2004, no incluye demandas indígenas. Se ha mantenido el análisis de la Carta Magna uruguaya por la importancia del Estado en el Cono Sur. No obstante, las razones de la diferenciación exigen un mejor análisis del contexto nacional que no cabe en los límites de este trabajo.

¹⁵ Alusión a la denominación de la Constitución de Bolivia.

¹⁶ Especialmente, considerando los límites heurísticos de modelos y tipologías que son buenos para pensar, pero que exigen un esfuerzo de comprensión de movilidad y procesos, para no producir estancamientos y exclusión de la dinámica cultural.

Cuadro 3. Modelos Constitucionales.

| REPRESENTACIÓN | PARTICIPACIÓN |
|--|--|
| Nación/Estado | Naciones (Etnias) Estado |
| Ciudadanía liberal (jerarquizada) | Etnociudadanías (Doble Ciudadanía, Ciudadanía multicultural o Ciudadanías diferenciadas) |
| Democracia | Demodiversidad |
| Unilateralidad discriminatoria | Multilateralidad igualitaria y simétrica |
| No reconocimiento formal de etnias conforme Nación (Cuestiones relacionadas con el entendimiento de la soberanía) | Reconoce etnias conforme naciones originarias |
| Admite la existencia de pueblos originarios mediante reconocimiento de la diversidad, pero sujeta al estado nacional | Reconoce el protagonismo político de los pueblos originarios |
| Admite la libre determinación siempre que no entre en conflicto con las normas hegemónicas | Admite la libre determinación y la autonomía |
| Mantiene la cosmovisión eurocéntrica de base colonial | Posee cosmovisiones múltiples como principios constitucionales |
| Es excluyente | Es inclusiva |
| Guarda contradicciones expresadas en principios y artículos que contrastan en términos de las directrices de orientación multicultural | Procura acoger la diversidad en textos con cierta uniformidad |

Por último, destacar que en las cuestiones sobre ciudadanía en América Latina, el movimiento político de los pueblos indígenas como protagonista, viene creciendo e “imponiendo” políticamente la ampliación de las fronteras del conocimiento y de las posibilidades de organización de los estados nacionales. El paso a la etnociudadanía y al estado plurinacional, exige romper con las barreras coloniales. El protagonismo de los pueblos indígenas y sus aliados históricos parecen mostrar que cuando el diálogo se agota internamente, se usan los recursos internacionales y las cuestiones sobre la libre determinación y derechos diferenciados. Estas vienen cruzando fronteras y yendo a las cortes, siendo reconocidas como

“reparadoras” o “restauradoras” de Derechos Humanos, las cuales se consideran caminos posibles. Las demandas a la *Corte Interamericana de Derechos* indican, que las cuestiones internas/nacionales son difíciles, pero la puesta en marcha de los derechos no se quiere silenciar. La lectura y el análisis de las sentencias de la Corte en los últimos años, refuerza los argumentos que indican la necesidad de un cambio interno y la posibilidad de aprender e innovar en términos de derechos. Dar cabida a los pueblos indígenas y a los derechos originarios, no se consigue con la mera aceptación, sino con el reconocimiento de la tensa lucha durante siglos contra el colonialismo, además de la posibilidad de vislumbrar y utilizar modelos diferenciados de constitución de estados, que amparen las etnociudadanías.

5. REFERENCIAS

5.1. Documentos constitucionales

Argentina, 1994. Disponible en:

<http://www.presidencia.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Bolivia, 2009. Disponible en:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208>.

Brasil, 1988, Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

Chile, 2005. Disponible en:

<http://www.gob.cl/media/2010/05/Constituci%C3%B3n-de-Chile1.pdf>

Colombia, 2011. Disponible en:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

Ecuador, 2008. Disponible en:

http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Paraguay, 2002. Disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

Perú, 2009. Disponible en:

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Uruguay, 2004. Disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

5.2. Documentos de la Corte Interamericana de Derechos

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006. (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_142_esp.pdf

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de febrero de 2000. (Excepciones Preliminares).

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_66_esp.pdf

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): pp. 1-67. (Manuscrito en medio digital).

Disponible

en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): pp. 1-18. (Manuscrito en medio digital). Disponible en:

http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_185_esp.pdf

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Disponible

en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

5.3. Bibliografía referida

ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

- ALMEIDA, Lúcio Flávio Rodrigues de. "Lutas sociais e questões nacionais na América Latina: algumas reflexões", *Lutas Sociais*, 17/18: 2009, 64-77. Disponible en: http://www.pucsp.br/neils/downloads/v17_18_lucio.pdf
- ANAYA, S. James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- ANDRADE TAPIA, M. *Movimientos y organizaciones políticas de los pueblos indígenas en Ecuador, Peru y Bolivia*, Belém, tesis, UFPA, 2008, pp. 24, manuscrito inédito.
- BHABHA, H. *O local da cultura*, Belo Horizonte, EdUFMG, 1998.
- BECKHAUSEN, Marcelo Veiga. "As conseqüências do reconhecimento da diversidade" In SCHWINGEL, Lúcio Roberto (org.). *POVOS INDÍGENAS E POLÍTICAS PÚBLICAS DA ASSISTÊNCIA SOCIAL NO RIO GRANDE DO SUL: Subsídios para a construção de políticas públicas diferenciadas às Comunidades Kaingang e Guarani*. Porto Alegre, Secretaria do Trabalho, Cidadania e Assistência Social (STCAS) do Rio Grande do Sul, s/d.
- BELTRÃO, Jane Felipe. "Direitos humanos e povos indígenas: um desafio para a Antropologia" in COSTA, P. (coord.) *Direitos humanos em Concreto*, Curitiba, Juruá, 2008, pp. 157-174.
- BELTRÃO, Jane Felipe; OLIVEIRA, Assis da Costa. "Povos Indígenas e Cidadania: inscrições constitucionais como marcadores sociais da diferença na América Latina", *Revista de Antropologia* (USP. Impresso), v. 53, 2010, pp. 716-744. Disponible en: <http://www.fflch.usp.br/da/arquivos/53%282%29.pdf>
- BEOZZO, José Oscar. *Leis e Regimentos das missões – política indigenista no Brasil*. São Paulo, Loyola, 1983.
- BOLIVIA. 2009 *Nueva Constitución Política del Estado*. Disponible en: <http://www.ernestojustiniano.org/2008/10/nueva-constitucion-politica-del-esta-do-de-bolivia/>
- CARVALHO, E. "Paraíso terrestre" ou "Terra sem Mal"? São Bernardo do Campo, Trabajo Final de Máster, UMSP, 2006, manuscrito inédito.
- COLOMBRES, Adolfo (org.). *Por la liberación del indígena*. Buenos Aires, Ediciones del Sol S/A, 1975.
- Geertz, Clifford. "O saber local: fatos e leis em uma perspectiva comparativa" In *O saber local: novos ensaios em antropologia interpretativa*. Petrópolis, RJ, Vozes, 1998. pp. 249-356.
- GREGOR BARIÉ, C.. *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales: un panorama*, Bolivia, Instituto Indigenista Interamericano; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Ecuador, Editorial Abya-Yala, 2003. Disponible en: <http://gregor.padep.org.bo>

- ____ “El debate actual sobre autonomías en la legislación internacional: experiencias prácticas”, In SEVILLA, R. y GREGOR-STRÖBEL, J. (org.), *Pueblos Indígenas - Derechos, estrategias económicas y desarrollo con identidad*, Weingarten (Oberschwaben), Centro de Comunicación Científica con Ibero-América, pp. 32-56.
- HALL, Stuart. *A questão da identidade cultural*, Campinas, SP, IFCH/UNICAMP, 1998.
- LUCIANO, Gersem dos Santos. *O índio brasileiro: o que você precisa saber sobre povos indígenas no Brasil de hoje*, Brasília, MEC/SECAD; LACED/Museu Nacional, 2006. Disponible en: <http://www.laced.mn.ufrj.br/trilhas/>
- LUNA PINEDA, Fabiola. *Un acercamiento a la interculturalidad*. s/d. Disponible en: <http://www.caaap.org.pe/archivos/interculturalidad.pdf>
- MARÉS, Carlos Frederico. *O renascer dos povos indígenas para o Direito*, Curitiba, Juruá, 2009.
- MOREIRA, Manuel. *La cultura jurídica Guaraní: aproximación etnográfica a la justicia Mbya-Guarani*, Argentina, Antropofagia, 2005.
- ____ “El concepto de cultura en el derecho”, *Civitas – Revista de Ciências Sociais*, Porto Alegre, vol. 8 (3), 2008, pp. 466-481. Disponible, también, en: <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/civitas/article/view/4870>
- MORENO, I. & AGUIRRE, M. *La refundación del Estado en Bolivia*, Madrid, FRIDE, 2007. Disponible en: http://www.bolivia.de/es/noticias_imagenes/nueva_cpe_textofinal_compatibilizado_version_oct_2008.pdf
- OLIVEIRA FILHO, João Pacheco de y FREIRE, Carlos Augusto da Rocha. *A Presença Indígena na Formação do Brasil*. Vol. 2. Brasília: MEC/SECAD; LACED/Museu Nacional, 2006. Disponible en: <http://www.laced.mn.ufrj.br/trilhas/>
- PIOVESAN, Flávia. “Ações Afirmativas da perspectiva dos direitos humanos”, *Cadernos de Pesquisa*, v.35, n°.124, 2005, pp. 43-55.
- SAID, Edward. *Orientalismo: o oriente como invenção do ocidente*, São Paulo, Cia. das Letras, 2007.
- SANTOS, Boaventura de Souza. *Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2003.
- ____ *Democratização a democracia: os caminhos da democracia participativa*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2008.

- _____. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*, Santa Cruz de La Sierra, BOL, Alianza Interinstitucional CENDA - CEJIS - CEBID, 2007. Disponible en: http://www.ces.uc.pt/publicacoes/outras/200317/estado_plurinacional.pdf
- STAVENHAGEN, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*. Colonia Polanco/MEX: UNESCO, 2008. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>
- _____. "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de mayo de 2011" *In Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2011. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/.../seriec_79_esp
- STRECK, Lênio. *Hermenêutica Jurídica e(m) crise: uma exploração hermenêutica da construção do Direito*, Porto Alegre, Livraria do Advogado Editora, 2007.
- SUESS, Paulo. *Em defesa dos Povos Indígenas – documentos e legislação*. São Paulo, Loyola, 1980.
- TAPIA, Luis. "Una reflexión sobre la idea de Estado plurinacional", *OSAL*, Buenos Aires, CLACSO, año VIII, n°. 22, 2007, pp. 47-63. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar//ar/libros/osal/osal22/D22Tapia.pdf>
- TUBINO ARIAS-SCHREIBER, F. "Interculturalizando el multiculturalismo" *Encuentro Internacional sobre Interculturalidad: intercultural balance y perspectiva*, Barcelona, Fundación CIBOD, 2001. Disponible en: www.cidob.org
- WOLKMER, Antonio. *Aportes críticos na reinterpretação da tradição do Direito na América Latina*. São Luís, 2008, manuscrito inédito.
- YRIGOEYEN FAJARDO, Raquel. *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999. Disponible en: <http://www.alertanet.org/b-pautas.htm>
- _____. "Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos", *Revista Pena y Estado* # 4, Buenos Aires, INECIP y Editorial el Puerto, 2000. Disponible en: <http://www.alertanet.org/PENA-ESTADO.htm>
- _____. "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino", in BERRAONDO, M. (coord.), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 537-567. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286360>
- _____. "De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento:

fundamentos, balance y retos para su implementación” in *Amazônica – Revista de Antropologia*.1 (2), 2009, pp.368-405.

Disponible en:

<http://www.periodicos.ufpa.br/index.php/amazonica/artide/viewFile/294/459>